

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso informando que la demandada Margarita Vélez Ramírez actuando a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso medios exceptivos. Sírvase proveer. Ciudad Bolívar, Antioquia, 17 de marzo de 2021.

NANCY ARIAS RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno.

Auto No.	064. L. 033.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Luis Ángel Vásquez Vélez
Demandado:	Margarita, Juan Diego, Luis Guillermo, Consuelo, Esperanza y Caridad Vélez Ramírez.
Radicado:	05101-31-13-001-2020-00061-00
Asunto:	Se tiene por contestada la demanda por la señora Margarita Vélez y se dispone integración del Litisconsorcio.

Acorde con el informe secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda al reunir la respuesta allegada por la demandada Margarita Vélez Ramírez los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001; y se reconocerá personería judicial, amplía y suficiente al Dr. Camilo Noreña Vargas, a efectos que actúe como apoderado de la demandada, teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el poder.

Ahora bien, con el escrito de la respuesta al libelo genitor propone el vocero judicial de la señora Margarita Vélez Ramírez como excepción previa la de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la Administradora de Riesgos Laborales SURA, por cuanto el evento sufrido por el demandante fue calificado como accidente de trabajo por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia mediante dictamen rendido el 14 de mayo de 2018, y para la fecha de ocurrencia del accidente el señor Luis Ángel Vásquez Vélez estaba como afiliado activo ante dicha Administradora de Riesgos laborales conforme al certificado que se allega y a las cotizaciones mensuales de aportes realizadas; por lo que es esa Entidad del sistema de seguridad social la llamada a responder por las prestaciones asistenciales y/o económicas que el demandante requiera respecto del accidente laboral sufrido, por lo que se debe llamar al proceso como litisconsorte necesario por pasiva.

Téngase en cuenta que el litisconsorcio necesario impone, que se analicen las relaciones jurídicas existentes entre los sujetos que conforman el extremo del cual se reclama la

formación del litisconsorcio, esto es, los actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos, y en tratándose de una relación laboral, la acción deberá impetrarse por el trabajador, quien está llamada a integrar el extremo de la *litis* por activa, y dirigirse contra el empleador, quien conforma la pasiva.

De otro lado, frente a la razón de ser del litisconsorcio necesario ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“La razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (Const. Pol., artículo 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes”¹

Obsérvese que el fin último del litisconsorcio necesario se sustenta en la garantía del debido proceso y en el caso de marras donde se está reclamando la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de unas prestaciones sociales e indemnizaciones, al igual que las prestaciones asistenciales y/o económicas por la ocurrencia del accidente laboral sufrido por el actor, resulta de vital importancia la citación de la Administradora de Riesgos Laborales SURA, por ser la entidad de seguridad social que deba responder en el caso de una eventual condena en su contra.

Respecto a la definición de empleador, a voces del doctrinante Guillermo Guerrero Figueroa en su texto Manual de Derecho del Trabajo, edición 2008, página 188, dice: *“(...) Este concepto comprende a la persona física o jurídica que ocupa el servicio de uno o varios trabajadores dependientes mediante remuneración (...). El patrono es también empresario en sentido económico o dueño de una empresa (...)”*.

De otro lado, es posible compaginar esta definición con la del autor Madrid, quien dice *“(...) Patrono es la persona natural o jurídica, dueña o propietaria de una explotación industrial o comercial donde se presta un trabajo por otras personas (...) Patrono además de ser la persona que ejerce las facultades de subordinación y ocupar trabajadores dependientes es la persona dueña de la unidad económica (...)”*.

Adicional a lo anterior, el artículo 29 constitucional también consagra el derecho a la prueba, y una de sus aplicaciones es poder contradecirla oportunamente, para evitar que salga adelante la prueba que tenga máculas, siendo este otro fundamento para garantizarle a la ARL SURA el ejercicio oportuno de la contradicción.

Pues bien, de conformidad con lo consagrado en el artículo 132 del C. G. P., sobre el control de legalidad que debe realizar el juez para efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso, y acorde con lo estipulado en

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, M.P. Francisco Escobar Enríquez. Radicación No. 6810, Acta No. 40. Juicio de Mercedes Jiménez Parra contra BAVARIA S.A., 2 de noviembre de 1994.

artículo 61 del Código General del Proceso, al que nos remite por analogía el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral., se ordenará en esta oportunidad la integración del litisconsorcio por pasiva con la Administradora de Riesgos Laborales SURA.

Se notificará personalmente del presente trámite procesal a la Aseguradora citada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C. G. P., y se le dará traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para que la conteste a través de abogado idóneo si lo estima conveniente, entregándole copia del libelo genitor, del auto admisorio de la demanda y de este auto para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Ley antes citada, en concordancia con el inciso final del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En la notificación que se haga a la demandada llamada a integrar el contradictorio, se le advertirá que con la respuesta a la demanda deberá aportar toda la documentación que se encuentre en su poder relacionada con el accidente de trabajo que sufrió el demandante, y demás documentos que tengan que ver con la relación laboral que aduce el accionante.

Requírase a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informe la dirección de notificación de la citada y posteriormente proceda a su notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

De otro lado, sea esta la oportunidad para requerir a la parte demandante a efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 24 de febrero del corriente año, en su numeral tercero, que dispone se proceda a la notificación efectiva de los señores JUAN DIEGO, LUIS GUILLERMO, CONSUELO, ESPERANZA y CARIDAD VÉLEZ RAMÍREZ, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Al reunir la respuesta allegada por Margarita Vélez Ramírez, los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial, amplía y suficiente al Dr. Camilo Noreña Vargas, portador de la cédula de ciudadanía No. 8.164.086 y T. P. No. 182.085 del C. S. J., a efectos que actúe como apoderado de la demandada, teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el poder.

TERCERO: Ordenar la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la Administradora de Riesgos Laborales SURA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del C. G. P., al que nos remite por analogía el artículo 145 del C. P. T., e inciso 5º del artículo 134 *Ibídem*, en la forma indicada en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: Como consecuencia de lo antes consignado, téngase como parte demandada a la ARL SURA. Notifíquesele personalmente del presente trámite procesal y del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C. G. P., y dese traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para que la conteste por intermedio de abogado titulado, entregándole o haciéndole llegar bien sea por intermedio de correo electrónico o por correo certificado, copia del libelo genitor para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Ley antes citada, en concordancia con el inciso final del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En la notificación que se haga a la demandada Administradora de Riesgos Laborales SURA, llamada a integrar el contradictorio, se le advertirá que con la respuesta a la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder relacionados con el accidente de trabajo sufrido por el señor Luis Ángel Vásquez Vélez y demás documentos que tengan que ver con la relación laboral que aduce el demandante. - Será carga de la parte demandante realizar la notificación enunciada.

QUINTO: Requerir a la parte demandante, a efectos que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informe la dirección de notificación de la Entidad citada.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante, a efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 24 de febrero del corriente año, en su numeral tercero, que dispuso la notificación efectiva de los señores JUAN DIEGO, LUIS GUILLERMO, CONSUELO, ESPERANZA y CARIDAD VÉLEZ RAMÍREZ, en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
J U E Z

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17afb8a83a55875d0f5d5ebf7f28ed488fb037ef7eb97bc6b24ccf32b7c387d6**
Documento generado en 17/03/2021 03:08:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>